REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00350****-00*

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas con ocasión de la reforma de la demanda, por el abogado CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATVA con fundamento en los numerales 5º y 9º del articulo 100 del Código General del Proceso.

En primer lugar se refirió a la excepción que denominó "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" la cual fundamento en que partiendo de las pretensiones se persigue la condena de aseguradora Solidaria Colombia Entidad Cooperativa a pagar al banco Itaú el saldo del crédito que adeuda la señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA junto con sus intereses de plazo y mora, las cuales al contrastarlas con el contrato de seguro deudores, es claro que el que tiene el derecho de cobrar las prestación es el Banco Itaú del cual no es representante la señora demandante.

Señaló que como el beneficiario de la póliza de seguro No. 704-69-94000000001, es el Banco Itaú CorpBanca S.A, es él quien debe cobrar la prestación del contrato de seguro, y no la señora KAREN HOYOS SALDARRIAGA, por lo cual debe ser vinculado como litis consorte necesario, lo que daría lugar a que no se pudiera definir la acción mediante sentencia.

Como sustento de la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", expuso que existe una indebida acumulación de pretensiones porque solicitó dos veces intereses de mora, siendo excluyente una de otra.

Advirtió que en el numeral 5.2.2., se solicitaron intereses de mora en contra de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA, sin indicar a favor de quien, ni por qué

concepto, ni sobre qué valor, y en el numeral 5.3.5, se vuelven a solicitar los intereses de mora, en contra de las dos aseguradoras demandadas, pero en esta oportunidad, a favor de la señora KAREN HOYOS, sobre el mismo periodo de tiempo, siendo excluyentes las solicitudes porque no se puede estar dos veces en mora.

La parte demandante no descorrió el traslado de la excepción previa formulada, pese a haberse surtido el traslado de dicha defensa conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando la demanda no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida las pretensiones.

A voces de la Corte Suprema de Justicia: "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo." (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a verificar cada uno de los reproches presentados respecto de la reforma de la demanda.

Contrario a lo expuesto por el extremo demandado, la parte demandante si dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código referido, puesto que se observan las pretensiones expresadas con precisión y claridad, cuya procedencia debe ser objeto de pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Es claro que las pretensiones reclamadas se pueden tramitar en un mismo proceso por guardar relación de conexidad entre ellas y no son incompatibles entre sí, pues se repite que la indebida acumulación de pretensiones, se presenta cuando estas no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o por se incompatibles, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Por su parte, en cuanto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se debe advertir que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que los asegurados también están legitimados en la causa para demandar en cumplimiento del contrato de seguro del cual hacen parte.

Lo anterior, por cuanto la indemnización solicitada en favor del beneficiario no hace necesaria su comparecencia, pues para resolver la disputa no es necesaria su participación, dado que sin aquel se puede decidir el fondo del asunto, que no es otro, que la declaratoria de incumplimiento y el pago de una indemnización según corresponda.

Así las cosas, el solo hecho de que se solicite el pago en favor de la entidad bancaria, no es suficiente para llamarla a integrar del contradictorio.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas por no presentarse defectos que se puedan catalogar como "verdaderamente graves" (…) y trascendentes", se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATVA, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **105** hoy **9** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ed357c11521b0ff5b0f24558ed30d892ee6c6730be9e5332c1c721afe23b6**

Documento generado en 08/08/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica